Año XIX

Panamá, 25 de Marzo de 1922

Número 3866

PODER EIECUTIVO

Presidente de la Renública

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial,

Secretario de Gobierno y Justicia

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Cobierno, segundo piso. Calle 34... Casa particular. Calle I. Nº 30,

Becretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, seguado piso, Avenida Central, —Casa particular: Aveni-da B v Calle 100,

ecretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Polacio de Gobierno, primer piso: Avenida Central.—Casa particular: Aveni-da Central, Nº 23.

Secretario de Instrucción Pública

JEPTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégra-fos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.....Casa particular: Avenida Sur. KO 22.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despucho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral» Río Abajo.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

PARITAS Resolución número 69, de 22 de Marzo de 12195 Resolución admero 70, de 22 de Marzo de SECRETARIA DE FOMENTO ARGUIÓN PRIMERA RAMO DE PATENTES 1 MARCAS Soliciful de registro de name de fateira Solicitud de registro de marca de fâteien. 12195 Solicitud de suguistre de nu ma de fatirica. Scholted de registro de curros de facelos

Direccido denend del Censo (Continue

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Resolución afiniero 23 de e de Marao de

12197

Armos Obcia es

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELA-CIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 69

República de Panamá.-Poder Ejecutivo Rateriores.—Resolución número 69.— Panamá, Marzo 22 de 1922.

Por cuanto el señor Charles Atkins ex-Por cuanto el señor Charles Atkins expresa en el memorial elevado a esta Secretaría, con fecha 20 de los corrientes, que partirá próximamente para Jamaica, con el fin de visitar a su familia y pide que se autorice al Cónsul General de Panamá en Kingston, para que permita su regreso, sin bacer el depósito de que tratea el artículo 1882 del Código Administrativo, y habiendo comprobado el peticionario, mediante certificado, que es empleado de la Compañía del Cable».

Autorizar al Cónsul General, de Panamá Autorizar a Consur-ocherar de Fridania en Kingston, Jamaica, para que permita el regreso del señor Atkins, siu hacer el dep⁵dito de que trata el artículo 1882 del Código Administrativo.

Comuniquese y publiquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 70

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacioual. -Secretaria de Rejaciones Exteriores.—Resolución número 70.— Panamá, Marzo 22 de 1922.

Por cuanto el señor F. L. Carobou expresa en el memorial elevado a esta Secretaria, con fecha 5 de los corrientes, que partirá próximamente para Jamaira, con el fin de visitar a su família. y pide que se autorice al Cónsul General de Panamá en Kingston, Jamaica, para que permita su regreso sin hacer el depósito de que trata el artículo 1882 del Código Administrativo, y bablendo comprobado el peticlouario, mediante certificado, que está al servicio del doctor H. W. Mittou, mo de los Dentritas del Canal de Panamá en Balboa, Zona del Canal de Panamá en Balboa, Zona del Canal.

SE RESUELVE:

Autorizar al Cónsul General de Pana-uid en Kingston, Jamaica, para que per-nitta el regreso del señor Cazobon, sin hacer el depóstio de que trata el artícolo 1882 del Coligo Administrativo.

Comuniquese y publiquese

BELISARIO PORRAS

Bl Secretamo de Relaciones Exteriores

" NARCISO GARAY.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO :

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional --Secretaria de Fomento... Secreta Iramera...-Resolución ofime-ro C..-Panomá. Marro 5 de 1922.

RESURLTO : 6

Conceder, a pertir del dis diez o los continues al señor duts Arce, logo Mira de la Sección Técnica de la Serra aria de Formento e obras Públicas, de merdo con su solicitud y lo que este lece sobre la merca de con su solicitud y lo que este lece do con su solicitud y lo que est lece-do con su solicitud y lo que est lece sobre la materia el artículo 196 del 35di-go Administrativo. la locacida de ceinta días (30), con goce de sueldo para sepa-rarse de dicho cargo, quedando encargado de sus funciones el Oficial inmediato superior, mientras dure la licencia que se le concede.

Registrese, comuniquese y publiquese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Fomento:

Ejerciendo el poder que se encaentra depositado en ese Despacho solicito yo, Alberto Mendoza, el registro de una marca de fábrica de propiedad de la compañía denominada J. A. Miguel, Inc., de Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América, la cual usa para amparar y distinguir en el comercio parar y distinguir en el comercio para y distinguir en el comercio para

Consiste la marca en las palabra «MOON-GLO» unidas por un guión y combinadas con la representación de un pavo real a cada lado de las palabras.

La marca se aplica por medio etiquetas impresas adheridas a los gêneros o de cualquiera otra manera conveniente, pero los dueños se reservau el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.



4

O.

Z

0

0

Σ

Асотрайо:

Comprobantes del pago de los derechos:

Comprobante del registro de la marca en Estados Unidos:

Cuatro facsímiles: y

Un clisé.

Papamá, Septiembre 25 de 1921.

Alberto Mendoza.

República de Panamá. - Secretaría de Fo mento y Obras Públicas.--Panamá, de Febrero de 1922.

de represo de 2000.

Publiquese la solicitud que antecede en la Gacria Opicial, por dos veces consecutivas y si después de transcurpidos noventa días desde la fecha de la primera publitación, no se hubiero presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento.

El Sabsecretario del Despacho,

1. M. PERNANDEZ

SOLICITUD

ರ್ಷ ಸಲ್ಯಾಣನಗಳ ಸಂಪಾರ್ಣಕ್ಕೆ ಸುತ್ತಿಗಳು

Sector Secretario de Fouventos

Yo. Victoriano Endera A., njerciendo el pader depositado el ese Despacho, soliento para la Billand Morage Entero Compania. de Cleveland, Odio, Rendos Unidos de América el registro de una marca le fábrica de su propietad que usa para amparar y dietingun en el comercio cierta clase de baterios acumula doras y parte para las mismas de su fabricación.

La marca consiste en la representación de un diseño circular formado por dos circulos concentricos dentro de los cuales se encuentran las palabras «THREAD

RUBBER INSULATION: luego dentro cel circulo pequeño se ve la letra «W» dividida eu su centro por un entrepaño que atraviesa horizontalmente todo el diseño y dentro de dicho entrapaño la pa-labra distintiva «WILLARD».



La marca se aplica gravándola al relie-ve en ciertas partes de las baterías, tales como las cajas de éstas, o de cualquiera otra manera conveniente. Los duefios se reservan el derecho para usarla en to-da forma, tamaño y color, e introducirle variaciones, sin alterar su caracter distinting

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos

Certificado del registro de la marca en Estados Unidos;

Cuatro facsimiles, y

Un clisé.

Panamá, Octobre 16 de 1921.

V. Endara A.

República de Panamá — Secretaría de Fomento y Obras Públicas. — Panamá, 1º Febrero de 1922.

Publiquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasa los noventa días después de la fecha de la última publicación, no se presentare oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.-1

SOLICITUD

de registro de marca de fâbrica.

Señor Secretario de Fomento:

Seño Secretario de Fomento:

Sublico a usted se sirva ordenar que eu ese Despacho se haga el registro de ma marca de librica de propiedad de la Broconstem-Loms Company, carporación organiza ho de acuerdo con las le-yes del listado de California, domiciliada en la sudad de Los Angeles, con negocios en las cales múneros 715-722 Sur de Los Angeles, inidad de Los Angeles, Estados Unidos de América, la cultáliza para trabajad ares, casacas para zaragüelles, pantajones de kaki y de pana, y zaragüelles gon biusa o una combinación de zaragüelles, en la clase 39 de vestidos de su intercación.

Dicha marca consiste en la representa-ción de un obrero en zarágüelles, con manos en los tirantes de éstos y la pale-bra STRONGHOLD, escrita a la dere-cha en mayoscule, según aparece de los facsímiles adjuntos.

La marca se aplica o se fija a los ar-tículos o a los paquetes que contengan los mismos, colocando sobre ellos mar-betes bordados o tejidos en que aparece dicha marca de fábrica.



Los dueños se reservan el derecho pa-ra usar la marca en toda clase de combi-nación de formas, tamaños y colores, e introducirio variaciones sin que en uada albere su carácter distintivo.

Acompaño lo siguiente:

- 1. El poder que me autoriza para obrar en este asunto:
- 2. Comprobantes de pago de los de-rechos fiscales;
- 3. Cuatro facsimiles de la marca;
- 4. Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen; y
- 5. Un clisé.

Panamá, Octubre 17 de 1921.

Harmodic Arias

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Febrero 1º de 1922.

Publiquese la solicitud que antecede en la GACETA OPICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos toventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento, El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

Z vs.--1.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar el re oupnes a useu se sirva oruenar er re-gistro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra bajo el mômero 359776, a favor de Edward Young & Co., Limi-led, del No. 11, calle 3222, Steel, Liver-sel, Lividiarra pool, Inglaterra.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva VIVA, y strue para amparar y distinguir en el comercio li cores fermentados y espirituosos de todas clases.

VIVA

Esta marca de fábrica se ablica en los envasos, envolturas, cajas, etc. etc., de la manera que se estime comoniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en to los colores, tamaños y formas, y de introlueir verlarimes en las diferentes partes de que consiste, sin que en tada se aitere sa carácter distintivo que es como queda dicho.

Secales,

El poder que me faculta en el asunto; Comprobette del pago de los stroclass

Certificado del registro de la marca en inglaterra.

Cuatro facsimiles: y

Un clisé.

Panamá, Octobre 17 de 1921.

E. S. Humber.

República de Panamá - Secretaria de Homento y Obras i úblicas. - Panamá, Febrero 1º de 1942

Publiquese la solicitud que entecede en la GACETA OFICIAL por des veces consecutivas, y si nespués de transcurridos noventa días des-le la fecha de la primera publicación, no se presentare oposición Rigura, se processes a registrat la aneca de fração do mesos tratas. Por el Secretario de Fomento El Subsecretario del Despacho,

I. M. FERNÁNDEZ.

CONTRATO NUMERO 20

COSTRATO ACCERTAGO DE COSTRATO ACCERTAGO DE CONTRO DE CO

Primero

Primero

El Gobierno se obliga, caso de que la topografía y la calidad del terreno lo permita, a adjudicarle gratuitamente y entregarie al Concesionario hasta mil (1000) hectáreas en terrenos baldios e induisados, propiedad de la Nación, para el establecimiento de una Colonia Agricola y Ganadera, elegidas por el Concesionario en las Provincias de Veraguas y Chiriquit caso de que la configuración del terreno no permita escouer un solo globo, el Concesionario podrá escoger globos de diferentes areas, siempre que el total no pase de mil hectáreas.

Semudo

Segundo

El Concesionario se obliga, tan pron-to como las mil hectáreas le sean en-tregadas definitivamente, a promover la fundación de una Colonia Agri-cola y Ganadera, así:

19 Fundará una población en el lu-gar más conveni-nte para los colonos:

gar más conveniente para los colonos;

20 Llevará al terreno, personas naturales hispanoamericanas y latinas
en número no menor de diez colonos
por cada cien hectireas que se le conneda, consideranto como colonos los
hombres capaces para trabajar en la
agricultura y la grandería cualquiera
que sea su edad. Pero queda em indito que si dentro de la zona elegida
se encen ruren mora lores con casas y
y cutitivos, ri Concesionario respetará
los derechos que la ley les concele a
los moradores, y en caso de que ellos
prefieran, el Concesionario les otorgará de preferencia el tutolo de piena
propiedad del terreno que les corresponita, sin cobraries por los gastos que
sesto ocastone, y golzaria de los privilegios de la colonia, siempre que se
dediquen a la agricultura y grandería
y campian con las sobigaciones que
este contrato y las leyes imponigan.

3- Otorgará a cada colono titulo de

este contrato y las lives impongan.

3º Oborgaria a cada colono título de propietari plena del terreno que le corresponda, en condimenes equitativas de precto y paga de actendo con el Gobierno, teniendo en cuenta los gastos qua demante la división del terre no, la calidad de cada sección y los gastos hechas por el Concestonario en obras urbanas o mutales que interesen a todos los colonos.

40 Levantarii un placo del terreno concedid, con su divisio i en l'tes na-merad si y entregardi al Gobierno un

El Goblerno, una vez que el Concesionario haja disconse inaccionario haja disconse summera las en el articulo a las obblecciones en el marera las en el articulo anterior, se obblea a seguir adjudiciando e acadismo doces omario, o 4 sus sucesaries o estomarios. Puevos gibbos hasta de ni incitareas, según lo establecido en el articulo primero, con las mismas obligaciones y en las mismas conficiente enumeradas en el articulo segundo, con la monificación de que cuando los gibbos de berreno sean o saficiente contiguos a los raconecididas y al respo to de los enales el Concesionario haja cumplida todas las obligaciones, este no estara colligado a findar otra pediación, pies el Goblerno no tiene interés en ospersar los colonos en nicheros distances y antes bien lo tiene en que se immenientos adecuados le agrapciones el mentro adecuados le agrapciones de entendido que cuando los giotos de terres o pasen de tres mil (3009) instances. el consolución e tres mil (3009) instances. El Gobierno, una vez que el Concein otareas, el Concestorario se obliga a fundar otra nueva población en las

mismas condiciones estipuladas en el mismas condiciones estipuladas en el artículo segundo. Para obtener las ventajas de esta cikusala bastará que el Concesionarlo solicite del Gobierno la nueva adjudicación, comprobando haber dado cumplimiento a las obli gaciones enumeradas en el artículo segundo. segundo.

Cinació

El Gobierno se obliga a permitir la entrada al país, libre de derechos de introducción, estable idos hoy o que se establezan en lo futuro, de todas las máquinas, herramientas, utensilos y materiales necesarios para el desarrollo agrícola de la Colonia o Colonias que el Concestonario funde, lo mismo que las máquinas, utensilos, herramientas y materiales requeridos para la payimentación de las calles, alcantarillados, acueductos y planta eléctrica de la población o poblaciones que funde.

Quinto

Quinto

El Concesionario tendrá derecho sin perjuicio de terceros, a utilizar las aguas de los rios, quebradas y cataratas o saltos que se encuentren dentro del globo o globos de terreno que le sean adjudicados de conformidad con este contrato para producir fuerza motriz y agua aplicables a todas las necesidades urbanas, curales e industriales de los colonos y a cobrar por los servicios que preste una tarifa módica que deberá ser sometida al Gobierno para su aprobación. También tendrá derecho a establecer lineas telefónicas y telegráficas dentro del perimetro de la colonia o colonias que funde y a conectar ésta con las lineas nacionals mediante los arregos técnicos que sean necesarios.

Secto

El Concesionario se obliga a mante-ner a su costo un servicio de sanidad a tecuado a las necesidades de la colo-ria, durante los primeros cinco años del establecimiento de esta, pero una vez trans-vurrillo ese término y conver-tida la colonia en agrupación produc-tiva que le dará rentas a a la nación, o a los municipios, el gasto de sani-dad le corresponderá a la entidad po-lítica que según la ley debe prestar el servicio.

servicio

El Concesionario se obliga también
a establecer un hospital adecuado y
dirigido por un médico competente
para el servicio de los colonos y demás habitantes, pero podrá cobrar
por tales servicios las tarifas módicas
que sean absolutamente indispensabies para mantenerlos con eticiencia.
Las medicinas, utensitios, aparatos y
materiales que se importen para el
Hospital estarán libres de derechos
de introducción. También se obliga
el Concesionario a construir y mantener un editicio para escuela pública
de la colamia, siendo de cargo del Gobierno el maestro o maestros que se
necesiten.

Teniendo en cuenta que el objeto del Concestouarlo es fundar una o más colocias denicadas a la agricultura y a la ganadería en grande escala, y co-mo consecuencia del desarrollo de esmo consequencia del desarrollo de es-ta fittma industria, establecer en el país una matanza de ganados vacu-nes cabriles y de certa con plantas refrigeratoras y medios artecuados de transporte, el ciobierno se rollira a fe-mentar tales empresas dimitos las si-guientes concesiones, facilidades, ex-cencimens y ventajas otorgadas por la Ley 5- de 1915:

1º El Gobierno le venderá al Con-1º Li tronerno le venderá al Con-cesionario al predo legal de tres bal-boas por hectárea una cantidad de mil quinientas hectáreas (1500) de tierras baidias e indultadas en el lu-gan que el Concesionario designe, obli-gandose a las mismas condiciones es-tipuladas en el parrafo segundo de es-te contrato. te contrato.

te contrato.

2º. El Conresionario podrá importar al paísa sin pagar impuesto de introducción, hetra quamentas vacas de cría finas de razz cada año, y todo el ganado cabrío y poreino de cría que crea conveniente para los fines de la empresa, con la obligación de dar una garantía pecuniaria para responder de que las reses vacunas de cría na se darin al consumo antes del tiempo que el Gobierno fije.

3°. Estará asimismo exento el Concosonario de los impuestos de exportación
sotablecidos o que se establezcan sobre
las carnes frescas o preparadas que el
Concesionario exporte o venda a la Zona
del Canal o a las naves que pasen por
tas exenciones durarán por veinte años
contados desde in fecha en que la planta
comience a funcionar, de conformidad
con el artículo 4º, de la Ley ya citada,
pero en ningún tiempo estará exento el
Concesionario de los derechos de degüello y matazza según en la misma Ley se
establece.

De acuerdo con lo dispuesto por ol artículo 162 del Cédigo Fiscal, el Concesionario podré fomentar la inmigración al país por su propis cuenta, quedando al juicio del Concesionario y del inmigrante escoger la porción de terreno que según el mismo artículo 162 le corresponde de propiedad de la Nación y adjudirable, en cualquier provincia de la República que sea adaptable a las condiciones del inmigrante.

El Concesionario gozará de todas las exenciones del impuesto de introducción que la ley acuerda de modo general en el Art. S6 del Código Fiscal, disposición que se considera incluída en el presente contrete.

que se considera incianas en el presence contrato.

El Concesionario estará exento durante el término de la vigencia de este contrato, del pago de los impuestos nacionales o municipales que graven directa, expresa y especialmente el capital invertido en la empresa que se trata de fomentar y estimular en el presente contrato, pero no estará exento del pago de los impuestos y contribuciones cenerales, sobre immuebles y semovientes, licores, introducción de mercadorfas que no están en la lista de los libres de derechos, degüello y matadero, papel sellado y timbre, registro, muelles, vehículos de rusdas y los que se establezan y graven la propiedad territorial y la renta. La exención de impuestos se refiere al capital de la empresa invertido en las exploraciones y estudios, instalaciones industriales, vías férreas de cualquier naturaleza, máquinas fijas o movibles, acueductos y plantas de energía y de luz eléctrica.

Décimo

Decimo

Para asegurar el cumplimento de las obligaciones generales que el Concesionario ha contraído, enumeradas en las cláusulas anteriores, éste presta una fianza personal por la suma de mil balboas (B. 1.000.00) que es declarará o beneficio del Tesaro si dieciocho (18) meses después de aprobado el presente contrato el Concesionario no ha demarcado los termenos concedidos para la colonia y para la cris de ganados, o no ha levantado el plano de los mismos y presentado éste a la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, mostrándose en el referido plano la división del terreno para los colonos con la indicación del farea separada para la población. población.

Las demás fianzas que el contrato men-cione específicamente las irá prestando el Concesionario a medida que el Gobierno se las exija.

Undécimo

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en Panamá, en doble original, el día veintidos (22) de Marzo de mil novecientos veintidos (1922).

El Secretario de Fomento,

Manuel Quintero V.

El Concesionario,

H. F. Lefevre.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional, Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Marzo 22 Obras P de 1921.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUILLERO V.

Direc	C1011	Gene	ral d	el (ense	0	Bole	tin	VO	1	·ros	inai	- d-	D		GAUE		===	TCI	71											M	17.00
APPENDING STREET THAT THE PROPERTY OF CHES	700311	HABITAN	2534	2880	448.1							1981	3201	Pan 20		i	Shart order Square Short Shart Shart Shart	The state of the s	TOTAL			421	679	385		103	545	232	10800	358	730	368
THE REAL PROPERTY.	TOPA		- 22	53	144	98	101	53	50	217	188	5	25	÷	1519	RRO DM	POTENSIA C MATRIA	To part of the last	- suc	Mujer	İ	1	1	-		-	;	:			:	
AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE	RINDUS	mb. Mujer			-			:	•	:			;		-	SL PRIM	RAZA		HINDUR	Homb. Mujer Homb. Mujer		-	: -	1	:	}		-			<u> </u>	1
		T. III	:		-	-		1				:				HASTA !	X OX		ros	Mujer				-	- 29	-	•	35	6	49	1.	-
	INDIOS	Homb, Mujer H			5		9	:	:	t-	60	9	!		45	108 HABITANTES DE LA PROVINCIA, HASTA	POR SE	-	INDIOS	Homb.			136	-	92	er:	,	48	īĢ	99		
AS			37	9	01 /	-	2	-	;	_	-	4	;		87	га Рио	SDA D		MEBTIZOS	Romb, Muyer	173	42	323	303	147	255	56	572	1866	35	334	191
N 0 S	MESTIZOS	Hemb Mujer	۳ 								<u> </u>	* £	7 5		450	TES DE	5 AÑOS DE EDAD				192	45	346	306	151	242	83	618	1953	35	358	159
DE 60 ANOS O MAS	- so				4 3	. 33	3	. -		7 - R	Б °	e 8		Marin College	312	HABITAN	5 ANO		AMARILLOS	Homb, Mujer	ž	65	;		-		1 1 1	:	33	;	-	!
) E	AMARILLOS	Homb, Mayer Homb, Mayer	-		!	:	!	!	;		•				4	Y ESC	DE 0 A	_			ભ 	-23	-		4	,		က	33			4
-	y .	a l		<u>;</u>	- 4	* · · ·	 -	-	; -	- 2	: -				21	CION	G	The Party of the P	SO) In a w	Home, Alujar	=	220	×	9	352	16	83	27	2374	84	3	-
-	NEUROS	<u>ā </u>	20 6					2 00					co	-	293	STRUC	T TO THE PARTY OF	-	5 1			- 258	13		307	18	96	33	2431	æ	9	
-	- 1			· : ;	; ;	: ;	, _		17	153		9	_		275	LA INS		BLANCOS	Homb With		91	-	13	so		771	4	43	1068	ro ;	11	3
-	BLANCOS	0						1	8	30			1	-	99	SENTA DE 102		1	The state of		=======================================	1	Ξ	4	20	9	~	27	1056	- :	. E	:
				- !	CN	- ;	-		4	2					=	2 INCPRI					# # # !			;	,	3			-	1		
The state of the s	DISTRITO	Arraján	Balbon	Capira	Chame	Chepigana	Chepo.	Chimán	La Chorrera	Penama	Pinogana	San Carlos	Taboga	And the second s	The state of the s	CUADRO que mendera la INSTRUCCION de los hantantes de la Provincia, hasta el primedo de serres de la Seconda de La Provincia, hasta el primedo de serres de la Seconda de La Provincia, hasta el primedo de serres de la Seconda de La Provincia, de la Provincia de La Primedo de Serres de La Provincia, de La Primedo de La Prime		DISTRITO		Andrews and the same has been designed associated by the special state of the same of the	Arraijān	Dailboa	Capira	Chame	Chopigana	Chepa	Chimán	La Chorrera	Pinorana	San Carlos	Taboga	

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Birocois.

RESOLUCION NUMERO 23

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.— Resolución número 23.—Panamá, 4 de blazo de 1922.

Vistos: Del cupón 00031, libro 00014 de inscripción de hacimientos de la Registraduria Auxilar de Chitré, consta que a las seis de la mañana del dia diez y siste de Septiembre de mil nevecientos veintamo, ocurrió en La Arena, inristileción del Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, el nacimiento de Francisco, injo natural de Josefina Quintero, mujer, soltera, matural y vecina de La Arena; y que denunció el macimiento el sefor Anastesio Sautian, varóa, de ventifisteta años de elad, divorciado, panameño y vecino de La Arena, atribuyén lose el ca-Vistos: Del cupón 00031, libro 00014 Anastas-lo Batista, varón, de ventuistete aftes de el ad, divorciado, panameño y vecino de La Arena, artibuyeñ lose el carácter de padre natural de dicho menor, al que quas reconocer como su hijo natural, cumuliendo una de las preserirciones del caríteulo 215 del Código Cletí, pero aún cuando para ese reconocimiento se haya cumplido todo el queer de la disposición citada, es el caso de que el reconocimiento unismo no surte todos los efectos legades que puedan atribuir al menor dicho el carácter de hijo natural reconocido, si se estudian y analizan conjunta y armónicamente las disposiciones de los artículos 92, 119, 214 y 22 del Código Civil.

Consta en esta oficina que el día trein-ta de Enero del año de mil novecientos quince, a las cuatro de la tarde, contra-jeron matrimonio eclesifiticos ante el Cu-ra Párroco de la Iglesia de Chitré que lo cra el Presbitero Melitón Martin y Vi-llalia, los señoros Anastasio Batrista y Micaela Gómez, y que por sentencia pro-

ferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia el día ouce del mes de Febre ro de mil novecientos veinte, confirmato-ria de la proferida por el Juez del Cir-cuito de Herrera el día once de Septiem bre de de mil novecientos diecimeve, se decretó el divorcio de ese matrimonio.

decreto el divorcio de se matrimonio.

El divorcio, una vez judicialmente promuciado, disucive el vinculo matrimo
mial, pero tinguno de les cóngos- podrá contraer matrimonio sino un año después de ejecutoriado de sentencia carticuio 119 del Código Civil y 1 toda sentencia
se ejecutoria, cuando es de segun la instancia, un dia después de matiente particucial asentecia proferida por la Corte vino a quedar ejecuto-más el ida gamedicto; la sentecia proferida por la Corte vino a quedar ejecuto-más el ida gamce de Febrero de mil novedentos vennte,
disolviendo de consignione desde ese
dia el matrimonio Batista Gómez. Del
dia quince de Febrero de mil novedentos veinte al decislete de Septiembre de
mil novecientos veintimos fesha del natemento del menor Francisco corrió un
lapso de un año sette meses dos días, y
ello hace presmuir que la concepción de
este metos two ungar en el lapso de diezmeses dos días después de la ejecutoria
de la sentencia de divorcio, cuando año
subsistia para Anastosio Balista la probibición de contraer matrimonio.

Según el articulo 214 del Código Civil

Según el artículo 214 del Código Civil son hipos naturales los nacidos fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquellos podas casarse legalmente: y siendo ello así, es indundable que el menor Francisco no puede tener la denominación de hijo natural, ya que al tiempo de su con espción, Batista (Anastasio) no podía contraer legalmente matrimonio en la señora Josefina Quintero, desde luego que aun se encontraba dentro de la proi bición de que habla el artículo 119 ciu lo. Según el articulo 214 del Código Civil

El menor precitado se le consider al tenor de lo dispuesto por el artículo 215

del Código Civil como hijo natural de la madre Josefina Quintero y así debe ha-cer la inscripción de su nacimiento.

Comuniquese, registrese y publiquese. El Registrador General del Estado

E. FERNÂNDEZ JAÊN.

El Subdirector-Secretario, Luis A. Morales V.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaunta Official se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Jus ticia

LEO. GONZÁLEZ

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secre-taría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

suscripciones a la GACETA OFICIAL asi:
Por un año, B. 5.00; por seis meses,
B. 5.00; por tres meses, B. 1.50.
El periódico se repartirá a domicilio
a los suscriptores el dia de la salida. En la misma Oficina están a la venta

las siguientes publicaciones oficiales Disposiciones legules y reglamentarios obre Registro Público, a B. 0.25 el sjemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 z B. 1 10 el ejemento Las leyen in some 3 4.25 el ejemplar

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscai y Administrativo a B. 2,50 el ejemplar empastado y a B. 1,50 a la róstica.

Julio Quijano, lefe de la Sección de Ingresos,

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nó-minas o cuentas que se traigan al Despa-cho para ordenar el page, no serán re-cibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las obje-ciones del caso si no estavieren correc-tas.

El Secretario de Hacienda y Testro,

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en ponto del dia veintisiete de Marzo próximo, se recibirán propuestas para el suministro de todos los materiales necesarios e ejecución de las mejoras y reconstrucciones que requieren los edificios del Palacio de Gobierno, la Cárcel y Cuartel de Policia de la ciudad de Bocas del Toro.

Las propuestas serán abiertas y leídas inmediatamente después de la hora fijada, en presencia de los proponentes o de sus representantes autorizados.

Las propuestas deberán presentarse en el papei sellado correspondiente e indi-carán, poseparado, el precio por el cual se specificarán de cada obra de las especifica-das; y las que no llenen este requisito

indispensable, no se tomarán en consideración

Carla propuesta deberá ser acompaña-da de una finnza de quiebra en la forma de un cheque certificado o garantía ban-caria, por el diez por ciento (10%) del valor de la propuesta, a favor del Secre-tario de Fomento. Los cheques o ga-rantías serfin devueltos a los proponen-tes no agraciados al rechazarse sus pro-puestas, y al proponente agraciado una vez formalizado el contrato respectivo.

Los proponentes deben manifestar en sus escritos de propuestas que acentan d pliego de cargos y especificaciones sin restricción alguna; y el Gobierno se re-serva el derecho de recluzar cualquiera o todas las propuestas.

El pliego de cargos y especificaciones y plano correspondentes, pueden consul-tarse en la Secretaria de Fomento y en la Gobernación de la Provincia en Bocas del Toro, todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá. Febrero 25 de 1922.

El Subsecretario del Despacho,

j. M. FERNANDEZ.

AVISO OFICIAL

SOBRE CÉDULAS DE CIUDADANÍA

Se pone en conocimiento de los ciudadanos en ejercicio que residan en el Distrito que no hayan obtenido cédulas de ciudadania, que hasta el 31 de Marzo próximo pueden presentarse a la Alcaidia Municipal en solicitud de que les sean espedidas las que les corresponden.

Panamá, Enero 1º de 1922,

El Alcalde.

L. PRETELT.

AL PUBLICO

República de Panamà.—Archivos Na Cionales.—Dirección General.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artí-cuio 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balbos (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balbos (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de 7 de la Ley 57 de 1919).

Las solicitudes fuera de la capital y en rasos urgentes se harán por telégrafo, previo certificado de la telegrafasta res-pectiva de que se ha hecho la solicitud em el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919).

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a

Separadamente se publica el cuadro denostrativo de los expedientes que han lugresado a la fecha pertenecientes a la Sección Jurídica.

Panania, 1º de Noviembre de 1915

RICARDO MIRO. Director de los Archives Nacionales

ADVERTENCIA

Republica de Panamá. — Arctivos Nacionales.

Rusgo muy atentamente a todos los Jefes de cócimas publicas, que para hacer al suscrito cualquier solucimo de datos, copias de decumentos obcides, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Aririos hacerio se sirvan por medio de comprescion oficial. Los particulares foran sos solucidos en on todo de conformidad enn el artícula de de la Ley 18 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leves. Dioretos y Regiamento interno de los Archivos Nacionales.

Panama, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO,

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Superior de la República.

El Juez Superior de la Repúblico,
Por el presente cita, llama y emplaza a Ceolias Bizcaino, mayor de edad,
sin domiellio lijo par ser navegante,
para que comparezca a este Despacho en el término de cuarenticino
dias a estar en derecho en el sumario
que se le sigue por el delito de hurto,
con advertencia de que no hacerio as,
so omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecio de ser excarcelado bajo fianza
cuando esta procediere, y la causa se
guirá sin sa intervención.

Por tanto, se excita a todos los ha bitantes de la República, a que mani-fiesten el paradero del reo, so pena de ser juzzados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no la nacen, o denunciaren, salvo el caso del artículo 2008 del Código Judi cial, y se requerirá a las autoridades del Ordeo político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por lo tanto se fija el presente edic-to en lugar público de la Secretaria y un ejemplar se remite al señor Se-cretario de Gobierno y Justicia, hoy veintidos de Marzo de mil novecien-tos veintidos, para que lo haga publi-car en la Gaceta Oficial.

El Juez.

J. F. DE LA OSSA.

El Secretario.

Aleiandro Ortiz.

5 vs. 1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá.

Cita, liama y emplaza a Ola E. Mil-burn de Barrett para que compareca dentro del término de treinta días há-biles, a estar a derecho en la deman-da de divorcio que en su contra sigue James W. Barret, por medio de apo-derado.

En cumplimiento de lo que precep-tra el artículo 1349 del Codigo Judi-cial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintisie-te de Enero de mil novecientos vein-tidós.

El Juez.

C. L. SEGUNDO

El Secretario.

Gustavo A. Amador.

6 vs.--6

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón.

Por el presente emplaza al señor O. Por el presente emplaza al señor O. G. Fiske, para que por si o por medio de apoderado se presente a hacer valer sus derechos en el juicto de divorcio que contra él la inocado en este tribunal la señora Mary Pomazel de Fiske; hien entendido que si asi hiciere, se le administrará la justicia que le asista, de lo contrario se le nombrario un defensor le ausente con outen se seguira el juicie, y tendri que sofra, los serpicios que la justicia por acuarse.

Y para los efectos legales se dia ej presente edicto en lugar visible do la Secretaria del Juzgado, hoy catorce de Marco de mir novecientos veintidos a las diet de la mañana, por un término de treinta dias habits y copia se entrega al intercaudo para su notificación.

R. MuSoz Jr.

El Secretario.

Casar Caballero.

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas.

HACE SABER:

Que en poder del señor Claudio Vásquez V., residente en este Distrito, se encuentra depositado un caballo sin dueño conocido, el cual es de color moro, marcado a fuego así (C. L.). Este animal ha sido denunciado por el expresado señor Vásquez V., y para dar cumplimiento a lo dispueto en los artículos 1500 y 1601 del Código Administrativo, se da al público el presente aviso para que quien se considere dueño de dicho animal, se presente a este Despacho a reclamarlo por las váss legales, o de lo contrario, será vendido en subasta pública.

Hste aviso será fijado en los lugares más visibles de este Distrito y publicado en la GACETA OFICIAL por treinta días, para los fines legales.

Las Tablas, Marzo 2 de 1922.

El Alcalde Municipal.

VIDAL E. CANO

El Secretario.

30 vs....9

R. Aleman

AVISO OFICIAL

El suscrito. Alcalde Municipal de La Chorrera,

HACE SABER:

Que en poder del señor J. Augusto Ba-rrauco se encuentra depositada una vaca sin dueño conocido, amarilla, grande y marcada a fuego sobre la pulpa derecha así:

De conformidad con el Artículo 1601 del Código Administrativo, se emplaza al dueño de ese animal para que deutro del término de treinta dias baga valer sus derechos, para que le sea entregado, previa indemización de los gastos; y si no, se procederá al avalúo de la vaca, por peritos, y a la venta en almoneda pública, por el Tesorero Municipal.

La Chorrera, Febrero 25 de 1922.

El Alcalde.

LUIS A. CARRASCO M.

Ei Secretario,

Andrés Ureña V.

30 vs. -- 16

AVISO

Se pone en conocimiento dei público que desde bace varios meses se halla depositado en la Corregiduría de Policia de Juan Díaz, sin que hasta abora haya sido reclamado, un caballo moro salpicado, como de doce años de edad, con una marca a mego bestante locrada, en la mitad de la para trasera izquierda, y una marca triangulor sobre la paleta delantera derecha, animal este que fue capturado debido a que andada en soltura por el expresado Corregimiento.

En camplimiento de lo que dispote el artículo 560 del Código Administrativo, se empliesa a les duefus o interesados de dichi continual, para que dentro se treluta dios bagas, totos sus dereclass. Pasado este férmino sin que ello se hictere, se processer al aratino del cuballe y a su vento en subasta pública, con arregio al crostadismisto, largiprocedimmento legal.

Se fije este avist, por treinta dias en lugar público do la Alcaldia y en la Co-tregularia de Juan Liaz, y copa de fi se guivia a la Cacara Obicial, para su pu-Chesción per el migne tiempo

Panama «Febrero 21 de 1922

El Alcalda Municipal

LEONIDAS PRETELT

30 vs -- 23

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito, HACE SABER:

HACE SABER:

Que en poder del señor Emiliano
Pardo P., vecino de esta ciudad, se
halla depositada una novilla de color
amarillo blancusina, de talla tercera
buena, como de tres años de edad,
marcada a fuego así () y a sangre
con dos piquetes en las orejas en forma de horqueta, cuyo animal ha sido
denunciado como bien vacunte por
encontrarse vagando en los terrenos
que componen la Regiduría de Cañacillas.

Y para los efectos consiguientes, por medio del presente se emplaza a todo el que se considere con derecho al referido animal para que lo haga valer en el término de treinta días a partir de esta fecha, pues de lo contrario se ordenará su remate en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, 6 de Febrero de 1922.

El Alcalde.

J. E. FABREGA.

El Secretario, 30 vs -- 25

1. Guillen

AVISO

El suscrito Alcalde Municipa! del Distrito de Natá, al público,

HACE SARED:

Que en poder del señor Delfín Gálvez, vecino de esta ciudad, se encuentra depositado de orden de este Despacho una vaca color amarillo y sin cría (una ternera también del mismo color), siendo aquella de cuatro años de edad y ésta como dessis meses; que el día dos del presente denunció como blen sin dueño conocido el señor Angel Validés vecino del lugar de «El Valle» de esta jurisdicción, la que dice pastaba hace como tres años en el lugar conocido con el nombre la «Loma del cerro Espiral», y está herrada con los siguientes fierros A 2°2—De conformidad coa lo presentuado.

rrada con los siguientes fierros A 22De conformidad con lo preceptuado
por el artículo 1801 del Código Administrativo, se cita, llama y emplaza al
dueño o interesado para que dentro
de treinta días hábiles haga valer sus
derechos; pasado ese término si no se
presentare reclamación al respecto,
se avaluará por seritos y se remitirá
al señor Tesorero Municipal del Distrito para lo de su resorte.

Natá, Febrero 3 de 1922.

El Alcalde.

- OCTAVIO BERROCAL

El Secretario,

Nicomedes Aguilar. 30 vs.-- 25

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Capira.

HACE SABER:

Que el dia veintitrés de Noviembre del Que el dia veinitres de Noviembre del año próximio pasado, lueron coglidas va-rias bestias que vagaban en completa sotura en el área y calle de la población y que aún se encuentra detenido en esta Alcaldía un cabello de color alazano marcado así:

n

Al sur que liasta la fecha se sepa quién sea su dueño, pues no se ha presentado nadie a reclamario, catas por la cual se cida a tolo el que se crea con derecho al referido animal, para que se presente a hacerlo en el bérmino de treinta días, a partir de la fecha del presente aviso, de lo contratto, se procederá de acuerdo con lo estipulado en los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo para su remate, y al efecto se fija este aviso en esta Alcaldía y lugares públicos del Distrito y se publica en la Cacerta Oficial.

Capira. Enero 30 de 1922.

El Alcalde

Argu'ORTEGA

El Secretario,

Angel M., Alvarade. 30 vs.---29.

imprecta Nacional,-Reg. No 9740